

INFORME SECRETARIAL: Sesquilé, C/marca, 26 de julio de 2022; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que se recibe a través de correo institucional subsanación de demanda. Sírvase proveer.


JAIME ROGELIO TORRES ROCHA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SESQUILÉ

Correo electrónico: jrmpalesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 5 No. 5 – 14 Casa Santander – Cel: 3176454379

Veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 257364089001-202200074-00
PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: YEISON ARMANDO PEDRAZA BAEZ
DEMANDADO: OMAR AMAURY VEGA RODRIGUEZ

Procede el despacho a estudiar el escrito de subsanación de la demanda allegado oportunamente, observándose que la demandante no dio cumplimiento al auto de inadmisión.

Téngase en cuenta que, en auto del 13 de julio de la anualidad, mediante el cual se inadmitió la demanda en su causal No 1, se ordenó ajustar los hechos para que se enmarquen en el artículo 419 y ss del C.G.P., de tal forma que permitan concluir que en el proceso de la referencia existe una obligación monetaria; sin embargo el demandante no hizo lo propio y en su lugar reitera que se celebró un contrato de compraventa de vehículo y que la parte que debía cumplir la obligación monetaria era el señor YEISON ARMANDO PEDRAZA BAEZ, no el demandado del presente proceso.

Así mismo, en la causal No 2, se dispuso que se aclarara porque se pretende iniciar un proceso monitorio si de los hechos expuestos y de las pruebas allegadas se evidencia que "*depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor*", sobre este punto es importante resaltar que en el contrato de compraventa de vehículo automotor obra como comprador el señor YEISON ARMANDO PEDRAZA BAEZ, quien en la cláusula tercera se compromete a cumplir una contraprestación a favor del vendedor OMAR AMAURY VEGA RODRIGUEZ. Empero el demandante simplemente señala que no hay ninguna obligación pendiente de cumplimiento.

Por último, se solicitó explicar porque se acude al trámite de un proceso monitorio si de los hechos expuestos en la demanda se desprende que ambas partes contrajeron obligaciones; no obstante, en el escrito subsanatorio en punto al numeral 3º, no se aclara debidamente la falencia enrostrada, toda vez que se procura la admisión de la demanda, aun conociendo que si existen obligaciones pendientes por parte del demandante, de conformidad con el contrato de compraventa remitido como anexo de la demanda, aunado a que no se evidencia de la documental referida que el demandado tenga una obligación monetaria con el demandante, determinada y exigible para la procedencia de la orden de requerimiento de que trata el artículo 421 del C.G.P.

Así las cosas, al no subsanarse la demanda en debida forma, hay lugar a rechazarla. Por lo anterior y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, por no haber sido subsanada conforme los parámetros del auto adiado 13 de julio de 2022, de conformidad con lo consignado.

SEGUNDO: No se ordena desglose de documentos, en razón a que la demanda y anexos fueron presentadas a través de correo electrónico. Oportunamente archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS
JUEZ**

Firmado Por:

Marlyn Paola Cabrera Rivas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Sesquile - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b3d873e906a33fb0f4388d4924db03adb912ac02eefc4cf014a25d41871b2d6**

Documento generado en 29/07/2022 12:11:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>